



**Expediente No. 2016-192**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
22 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **NATIVIDAD BARRAGAN GARRIDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
22 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. Del recurso de reposición.**

Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 21 de abril de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del día 18 del mismo mes y año, por medio del cual, se resolvió, aprobar la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

Indica el recurrente que, el valor aprobado en la liquidación de costas por el Juzgado, es inferior, dado que dicho concepto debió liquidarse con el valor total del crédito el cual equivalía a \$754.389.100 y en tal sentido la cuantía debió establecerse en \$30.193.564.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 27 de mayo de 2022<sup>2</sup>, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

<sup>1</sup> Folio 589.

<sup>2</sup> Folio 626.



Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

**“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

**“Artículo 366. Liquidación**

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Pues bien, las impugnaciones presentadas por la parte ejecutante son procedentes, y las mismas fueron presentadas dentro el término legal oportuno.

Ahora bien, de cara a los argumentos planteados, debe precisar el despacho que a través de auto del 08 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, se ordenó seguir la ejecución por la cifra insoluta de \$91.147.231,55, dado que se evidenció un cumplimiento parcial, el cual no fue objetado por las partes.

Así las cosas, al seguir la ejecución, en atención al cumplimiento parcial, se impuso la condena en costas, tal y como lo señala el artículo 440 del C.G.P., es decir, se continuó la ejecución en la forma correspondiente y por el valor adeudado.

Por lo anterior, la imposición en costas, se realiza por el valor adeudado y no por el principal, por lo que sería desatinado, proceder a establecer tal concepto con base en la cuantía de la obligación total; es por ello que, si la ejecución se sigue por un referido valor, ya sea porque se evidenció un pago parcial (como en este asunto) o por la prosperidad parcial de las excepciones, los trámites siguientes deben basarse en la cifra actual del crédito y no en la que ya fue objeto de pago.

En consecuencia, al existir un saldo insoluta de \$91.147.231,55, y una fijación de agencias en derecho por la suma equivalente al 4% del valor de lo adeudado, la liquidación de costas

<sup>3</sup> Folio 549.



efectuada por la secretaría debió hacerse sobre el crédito actual, cuyo calculo arroja la cifra de \$3.645.889, suma que fue aprobada en el auto recurrido; en consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias, fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada a través de auto del 18 de abril de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 18 de abril de 2022; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMÍTASE** por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 23 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 32  
CBB